

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **021**

Fecha: **24/MARZO/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00249	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	RAMIRO FUENTES OLARTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Traslado de Reposicion CGP	25/03/2022	29/03/2022
2021 00444	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Traslado de Reposicion CGP	25/03/2022	29/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/MARZO/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Neiva, 15 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

E.S.D.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que termina proceso.

LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 359.447, actuando en calidad de apoderado del señor **RAMIRO FUENTES OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.376 de Neiva, me permito presentar al Despacho respetuosamente dentro del término legal me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra la providencia que dio por terminado anticipadamente el proceso, basado en los siguientes hechos:

1. Presenté solicitud de audiencia de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.
2. En audiencia de negociación de deudas, el operador declaró el fracaso de la audiencia de negociación de deudas conforme al artículo 559 del Código General del Proceso, por lo que procedió a remitir las diligencias a los jueces civiles municipales de reparto, para que se aperturara la liquidación patrimonial, correspondiendo a este Despacho.
3. El Despacho mediante auto notificado por estado el 10 de febrero de los corrientes, decidió dar por terminado el proceso anticipadamente, argumentando la carencia de bienes suficientes para realizar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTACIÓN

El presente recurso tiene por objeto establecer que en la providencia recurrida no se determinó claramente cuáles son los efectos jurídicos de la decisión tanto para insolvente como de sus acreedores, es decir, no establece ninguna clase de decisión respecto del trámite liquidatorio, así las cosas, con el presente recurso se pretende que la juez de conocimiento revoque la decisión y continúe con la liquidación

patrimonial, conforme a las normas previstas en los artículos 563 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Para tal efecto, me permito recordarle señora Juez lo siguiente:

“ARTÍCULO 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

En ese sentido, las reglas de aplicación de la liquidación patrimonial previstas en las normas ya citadas, tienen prelación sobre cualquier otro tipo de norma conforme a lo dispuesto en el numeral del artículo anterior, lo cual es concordante con el artículo 576 del Código General del Proceso, disposición que aplica no solamente a la liquidación patrimonial, sino a los demás procedimientos contenidos en el título de insolvencia de persona natural no comerciante:

“ARTÍCULO 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

Así las cosas, la decisión tomada por el Despacho no tuvo en cuenta las normas anteriormente citadas, en razón a que vulneró el derecho que le asiste a mi representado y derecho de cualquier ciudadano a someterse a la liquidación patrimonial, como es el caso que nos ocupa.

De igual forma, la Juez claramente decreta la terminación anticipada el proceso de liquidación, SITUACIÓN JURÍDICA NO ESTABLECIDA EN EL TÍTULO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. En tal sentido, la presente decisión fue tomada sin el previo conocimiento de las normas que regulan la materia.

Señora Juez, con su actuar y ante el desconocimiento de la norma que claramente se evidencia en su decisión, vulnera derechos como el debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la justicia, y el principio constitucional del trámite de insolvencia, como lo indica el artículo 13 de la Constitución Política:

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por*

razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera de texto)

De este modo, debe entenderse que este principio constitucional es la columna vertebral del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues claramente indica que el Estado deberá proteger especialmente a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, indicando textualmente **la protección a las personas con dificultades económicas**, y con la decisión tomada no se está brindando dicha protección, sino que al contrario, deja en un limbo jurídico no solamente al solicitante, sino a sus acreedores, debido a que no da solución final al procedimiento iniciado desde la negociación de deudas.

Por otra parte, para Nicolás Pájaro Moreno (2012), **los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores** sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones, es por ello que esta norma, a diferencia de los procedimientos de Reorganización Empresarial previstos en la Ley 1116 de 2006, no prevé un escenario para solicitar la liquidación patrimonial de manera directa, sino que forzosamente debe agotar la audiencia de negociación de deudas, etapa que si se declara fracasada, como es del presente caso, es una causal para el inicio de la liquidación patrimonial, conforme al artículo 563 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.”*

Consecuentemente, la decisión adoptada por el Despacho atenta contra el objetivo de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, que es la oportunidad de encontrar escenarios para negociación y el pago de las obligaciones insolutas, debido a que **está privando al deudor y a sus acreedores de poder**

alcanzar un acuerdo resolutorio previo a la audiencia de adjudicación, tal como lo prevé el artículo 569 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 569. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, éste verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.”

En ese orden de ideas, la decisión tomada por el Despacho no solamente está en contra del objetivo de los procedimientos de insolvencia para persona natural no comerciante, como ya se ha mencionado, **sino que también es una violación al debido proceso, no solamente para mi representado sino para sus acreedores.**

Así las cosas, y en gracia de la discusión, así no se llegase a un acuerdo resolutorio, es obligación del Despacho dar continuidad a la liquidación conforme a las normas previstas, e instalar la audiencia de adjudicación que prevé el artículo 570 del Código General del Proceso siguiendo todas las reglas previstas en la norma.

De esa manera, y una vez surtida la adjudicación del patrimonio del deudor a sus acreedores, se producirá el efecto previsto en el artículo 571 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

(..)”

En ese orden de ideas, en las reglas previstas en el artículo 570 ibídem **NO EXISTE norma o causal de terminación anticipada del procedimiento**, mucho menos con la justificación indicada por el Despacho, puesto que la adjudicación se debe realizar con los bienes relacionados en el inventario de avalúos aprobado por el juez de conocimiento, conforme a lo indicado en el artículo 568 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.

2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.”

Por lo que inicialmente, el liquidador deberá realizar dicho inventario en conjunto con el deudor e informarlo al Despacho para que mediante auto o apruebe y en el mismo acto fije fecha para la audiencia adjudicación, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso; consecuentemente, una vez se realice la adjudicación de bienes conforme al artículo 570 del Código General del Proceso, **de quedar saldos insolutos de obligaciones comprendidas en la liquidación, estas mutarán a obligaciones de carácter natural**, produciéndose con ello los efectos del artículo 1527 del Código Civil.

Por esta razón, **NO ES CORRECTA** la decisión adoptada por el Despacho, ya que esta es vulneratoria de los derechos fundamentales y principios mencionados anteriormente, en razón al no cumplimiento de la normatividad prevista para estos trámites, a su vez porque **el legislador no exigió que los bienes objeto de la liquidación fueran proporcionales a las obligaciones insolutas.**

Por otro lado, existen providencias judiciales de Juzgados civiles municipales de Neiva donde se han expuesto situaciones similares en razón al rechazo de la apertura de las liquidaciones patrimoniales, como es en el caso del auto calendado del 28 de octubre del 2021 del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA RAD. 41001 4003 001 2021 0052600**, mediante el cual se decidió no aperturar la liquidación patrimonial, basándose en argumentos similares a los de este Despacho para tal decisión indicando al considerar que *“la propuesta realizada dentro del trámite de la negociación de deudas ante el Conciliador de la Universidad Surcolombiana, no cumple con la finalidad del proceso, ni seriedad con la que debe hacerse la propuesta, pues al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio*

del deudor, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, conllevaría a una mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, pues como él mismo lo afirma en su solicitud, no cuenta con ingresos disponibles para realizar los pagos, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias...”

Así pues, posteriormente el juzgado primero civil municipal de Neiva tuvo que revocar su propia decisión, toda vez que la apertura de la liquidación patrimonial no exige ningún otro requisito salvo las tres causales previstas en el artículo 563 del Código General del Proceso, entre ellas el fracaso de la negociación de deudas, como en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, sorprendentemente se trae colación la decisión tomada por el propio Juzgado Segundo Civil Municipal en el trámite con radicado No. 41001 4003 002 2018 00533 00, en la cual este mismo Despacho dio trámite a la liquidación patrimonial en ceros, declarando insolutas las obligaciones y dando el efecto de mutación de las mismas a obligaciones naturales, posición completamente diferente a la mostrada en la providencia objeto de este recurso, sin sustentación alguna.

Se tiene también que la Superintendencia de sociedades, emitió concepto sobre el tema mediante oficio No. 220-015556 del 1 de marzo de 2019, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

“La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.”

Es así como la decisión tomada por este Despacho, en mi concepto es equivocada, pues no tiene sustento base más que las interpretaciones de la jurisprudencia citada en el auto recurrido, que si bien pueden ser comprensibles, no son compatibles a la aplicación de las normas legales, por lo que se convierten en interpretaciones caprichosas y arbitrarias, pues cercena los mecanismos de protección para el deudor no empresario, tal como se cita anteriormente, cuyo objetivo es reintegrar al sistema financiero a una persona natural no comerciante

sobreendeudada, con la finalidad de que se continúe en una permanente recuperación económica, garantizando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, concluye la Superintendencia de sociedades:

“Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargo de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.”

Por último, los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante están regidos por el principio de buena fe, indicando a su vez la norma que los efectos de la adjudicación que trata el artículo 571 del Código General del Proceso, no se darán si se descubre que el deudor actuó de mala fe; no obstante, y en caso de los acreedores aleguen alguna situación que pueda configurar mala fe por parte del deudor, el juez deberá pronunciarse sobre dichas objeciones conforme a las reglas previstas en el artículo 566 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. **El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.**”*

Así las cosas, el Despacho no debe decidir caprichosamente la suerte del procedimiento de liquidación patrimonial, sino que debe someterse a las reglas previstas en la normatividad vigente, sobre todo cuando hay escenarios que prevé la norma, eso implica que de existir cualquier objeción que pueda configurar actuaciones de mala fe por parte del deudor, dichas objeciones se deben tramitar conforme a las reglas del artículo 566 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la liquidación continúe adelante y se proceda conforme al artículo 571 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

1. Se revoque en su totalidad la decisión notificada el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se dio por terminado anticipadamente el trámite de la liquidación patrimonial.
2. Como consecuencia de lo anterior, se de continuidad al trámite de la liquidación patrimonial, conforme a las reglas previstas en los artículos 563 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del señor RAMIRO FUENTES OLARTE.

Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 5-05 de la ciudad de Neiva, al teléfono 322 391 1626 y al correo electrónico luis_molina117@hotmail.com

Atentamente,



LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE

C.C. 1.075.304.896 de Neiva

T.P. No. 359.447



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

244

Neiva, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
AUDIENCIA ARTÍCULO 570 DEL C.G.P.

PROCESO	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICACIÓN	41001-40-03-002-2018-00533-00.
DEUDOR	DANY CHÁVARRO GÓMEZ.
ACREEDORES	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. - BANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCO FALABELLA - SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - BANCO POPULAR EXPRESS - MERQUELLANTAS S.A.S. Y CLARO.
LIQUIDADOR	CARLOS TORRES ORTIZ
HORA INICIO AUDIENCIA	07:53 A.M.
HORA FINAL AUDIENCIA	08:43 A.M.
DURACIÓN	50 MINUTOS

Se designó como secretaria Ad-hoc, para la presente audiencia a SHEILA LISETH FIERRO ARDILA, Oficial Mayor del Despacho.

Previo al desarrollo de la Audiencia de que trata el Artículo 570 del Código General del Proceso, se verificó la asistencia de las partes, encontrándose en el recinto el liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, y la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., Dra. MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA, dejándose constancia que no asiste la deudora DANY CHÁVARRO GÓMEZ, y los acreedores, BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, S.A., BANCO FALABELLA – SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – BANCO POPULAR EXPRESS – MERQUELLANTAS S.A.S. Y CLARO.

Presentadas las partes, verificada la asistencia de las mismas, y atendiendo la programación de la audiencia, el Despacho dio inicio a la misma, concediendo el uso de la palabra a las partes para que presentaran las alegaciones que tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y en primer lugar se le concedió el uso de la palabra al liquidador, quien manifestó no tener algo que comentar, y seguidamente la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó que en este estado del proceso se realice un control de legalidad, en aras de que se dé la negación de la liquidación patrimonial, teniendo en cuenta la inexistencia de bienes que conforme el patrimonio de la deudora, ante la imposibilidad de pagar a los acreedores, aunado a que en este estado del proceso la deudora ha mejorado sus condiciones económicas, y puede llevar a cabo un acuerdo con sus acreedores. Atendiendo lo anterior, el Despacho solicitó aclaración de lo peticionado, para lo cual la apoderada judicial manifestó que solicita que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

aunado al control de legalidad, se ordene la suspensión del proceso previo a realizar la adjudicación. Atendiendo la petición, se corrió traslado al liquidador para que informara si ha tenido acercamiento con la deudora y de ser posible, si hay ánimo por parte de esta, que de luces para una eventual negociación de deudas. En uso de la palabra, el liquidador precisó que lo hay que tener en cuenta es que el deudor demuestre la buena fe y disponga de lo que considera su patrimonio para honrar las acreencias, para que se dé lugar al descargue como filosofía de beneficio para este, por lo que no hay lugar a que se plantee la no liquidación y el no nombramiento de liquidador. Ante la posibilidad de un arreglo dentro del proceso liquidatorio (Artículo 569 del Código General del Proceso), indicó que efectivamente se ha realizado un acercamiento con la deudora, quien le ha señalado que no cuenta con capacidad para realizar un acuerdo porque la condición económica no se lo permite, dado que los ingresos no son estables.

Escuchadas las alegaciones de las partes frente al proyecto de adjudicación allegado por el liquidador, procedió el Despacho a resolver de fondo, indicando que respecto a la suspensión del proceso, la misma no es posible, advirtiendo que la solicitud no es coadyuvada por la deudora o por otros acreedores, incumpliendo de los presupuestos del Artículo 161 del Código General del Proceso, aunado a ello, que conforme a la información brindada por el liquidador, no existe ánimo conciliatorio por parte de DANY CHÁVARRO GÓMEZ.

En relación con el control de legalidad, previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, precisó que realizado un estudio, el trámite que se ha dado al presente asunto, ha cumplido a cabalidad con lo señalado en los Artículos 563 y s.s. del Código General del Proceso, y que en dicha normatividad no se brinda la posibilidad de no realizar la apertura de la liquidación patrimonial en el evento en que no haya un activo disponible, por ende, con lo que se tenga, se adjudicará a los acreedores, por lo que los saldos insolutos mutaran en obligaciones naturales, como lo señala la norma, sin que haya lugar a interpretaciones por el Despacho, si en cuenta se tiene que no existe precedente alguno. En ese orden, encontrando que no se observa alguna irregularidad que afecte el proceso, se negó la solicitud presentada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Seguidamente, se procedió a realizar la adjudicación de los bienes del deudor, atendiendo los inventarios y avalúos debidamente aprobados dentro del presente asunto, y conforme al proyecto de adjudicación presentado por el liquidador teniendo en cuenta que los ACTIVOS son en su total CERO, es decir, no hay en el momento, por lo que dicho valor debe ser el adjudicado. Que se tiene como **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**, Beneficiario CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.235.310 de Pitalito – Huila, correspondiente a la publicación de aviso de liquidación en el Diario La República por **100.000,00**, y a los honorarios provisionales fijados en auto calendado 15 de agosto de 2018 por **\$150.000,00**, para un total de **\$250.000,00**, y que en consecuencia se ha de declarar insolutas las acreencias indicadas en este asunto, las cuales mutaran a obligaciones naturales, ordenándose la terminación del proceso y el archivo del mismo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

245

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR los bienes de la deudora **DANY CHÁVARRO GÓMEZ**, equivalente a un activo disponible en la suma de **CERO PESOS**.

SEGUNDO: DECLARAR INSOLUTAS las siguientes acreencias:

ACREEDOR	CONCEPTO	CAPITAL	TOTAL INSOLUTO
BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.	PAGARÉ 1960597028	\$79'789.900,00	\$79'789.900,00
BANCO DAVIVIENDA S.A.	Crediexpress Fijo 5907076200230520	\$61'661.621,00	\$61'661.621,00
BANCO FALABELLA	Tarjeta de Crédito 2782	\$1'982.637,00	\$1'982.637,00
SERFINANSA	Tarjeta de Crédito 6368530003895020	\$2'500.000,00	\$2'500.000,00
BANCO POPULAR EXPRESS	Tarjeta de Crédito 4746383896219270	\$1'263.170,00	\$1'263.170,00
MERQUELLANTAS S.A.S.	Factura 640009322	\$940.000,00	\$940.000,00
CLARO	Servicio Celular	\$433.622,00	\$433.622,00
CARLOS TORRES ORTIZ	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	\$250.000,00	\$250.000,00

La cuales mutan en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos en el Artículo 1527 del Código Civil, tal y como lo dispone el Artículo 571 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de la deudora **DANY CHÁVARRO GÓMEZ**.

CUARTO: Archivar el presente proceso previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

De la anterior decisión quedaron notificadas las partes por estrados. Al respecto la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, presentando la correspondiente sustentación. Seguidamente se le otorgó la palabra al liquidador, quien respecto al pronunciamiento del Despacho, solicitó la adición en relación a que se ordene oficiar a las entidades de reportes de datos financieros como lo señala la norma, y respecto del recurso, preciso que no había lugar a las apreciaciones peticionadas.

El Despacho se pronunció en primero lugar respecto de la adición, indicando que conforme al Artículo 573 del Código General del Proceso, se ha de adicionar la decisión así:

QUINTO: ORDENAR reportar en **FORMA INMEDIATA** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la terminación de este proceso de insolvencia



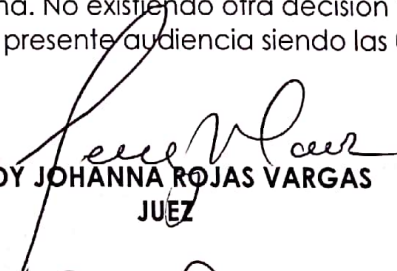
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de persona natural no comerciante, señora **DANY CHÁVARRO GÓMEZ**, para los fines legales pertinentes. Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.

De la anterior decisión quedaron notificadas las partes, sin recurso alguno.

En ese orden, procedió el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. Respecto al segundo, precisó que atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 17 del Código General del Proceso, Numeral 9, el presente asunto es de conocimiento de los jueces municipales en única instancia, por lo que se ha de negar el mismo. En relación con la reposición, indicó que el procedimiento realizado al presente asunto fue estrictamente el señalado en el Código General del Proceso, y que los bienes que adquiera la deudora con posterioridad a la solicitud no pueden ser parte dentro del activo, y teniendo en cuenta que el Despacho ya se pronunció al respecto en auto de junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019), se negó el recurso de reposición, atendiendo la imposibilidad de modificar una decisión que corresponde al cierre del proceso.

De esa decisión quedaron notificadas las partes por estrados. En ese estado de la audiencia, la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja. Para efectos de resolver el recurso, el Despacho indicó que en primer lugar es una providencia de cierre de proceso, del cual ya se había resuelto, y atendiendo lo señalado el Artículo 17 del Código General del Proceso, Numeral 9, negó el recurso de reposición, y en relación con el de queja, precisó que el Artículo 352 ídem, señala que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso apelación, el recurrente puede interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, y que teniendo en cuenta que para el presente asunto el Despacho corresponde a juez de única instancia, por lo que no procede el recurso de queja. Así las cosas, el Despacho negó el recurso de reposición y en subsidio el de queja. De esta decisión quedaron notificadas las partes por estrados, sin objeción alguna. No existiendo otra decisión que debiera adoptar el Despacho, se terminó la presente audiencia siendo las 08:43 de la mañana.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ


SHEILA LISETH FIERRO ARDILA
SECRETARIA AD HOC

Radicación: 41001-40-03-002-2018-00533-00



246

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio 1933

Señores

COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S.

Carrera 63 No. 17 - 32

Teléfono (1) 5979500

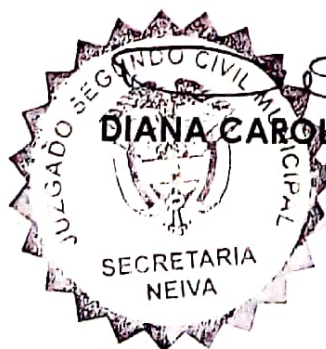
Bogotá D.C.

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE de DANY CHÁVARRO GÓMEZ, C.C.
1.075.223.963.- RAD. 41001-40-03-002-2018-00533-00.- Citar este
número al contestar.-**

Por medio del presente me permito comunicarle que proveído calendado octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso reportar en **FORMA INMEDIATA** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la terminación de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, señora **DANY CHÁVARRO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.223.963, para los fines legales pertinentes, el cual fue aperturado mediante providencia calendada quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SLFA/

Palacio de Justicia - Piso 8º - Of. 811 - Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio 1931

Señores

DATA CRÉDITO

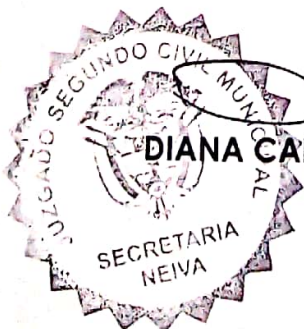
Transversal 55 No. 98º – 66 Local 215 – 216
Centro Comercial Iserra 100 B/ La Castellana
Teléfono (1) 5941194
Bogotá D.C.

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE de DANY CHÁVARRO GÓMEZ, C.C.
1.075.223.963.- RAD. 41001-40-03-002-2018-00533-00.- Citar este
número al contestar.-**

Por medio del presente me permito comunicarle que proveído calendado octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso reportar en **FORMA INMEDIATA** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la terminación de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, señora **DANY CHÁVARRO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.223.963, para los fines legales pertinentes, el cual fue aperturado mediante providencia calendada quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se le pide que se proceda de conformidad.

Atentamente,



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio 1932

Señores

COVINOC S.A.

Calle 19 No. 7 – 48 Piso 2 Edificio Covinoc

Teléfono (1)3420011

Bogotá D.C.

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE de DANY CHÁVARRO GÓMEZ, C.C.
1.075.223.963.- RAD. 41001-40-03-002-2018-00533-00.- Citar este
número al contestar.-**

Por medio del presente me permito comunicarle que proveído calendado octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso reportar en **FORMA INMEDIATA** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la terminación de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, señora **DANY CHÁVARRO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.223.963, para los fines legales pertinentes, el cual fue aperturado mediante providencia calendada quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SLFA/

212



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio 1930

Señores

TRANSUNION

Calle 100 No. 7ª - 81 Piso 8.-
Bogotá D.C.

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE de DANY CHÁVARRO GÓMEZ, C.C.
1.075.223.963.- RAD. 41001-40-03-002-2018-00533-00.- Citar este
número al contestar.-**

Por medio del presente me permito comunicarle que proveído
calendado octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso
reportar en **FORMA INMEDIATA** a las entidades que administren bases de datos
de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información
relativa a la terminación de este proceso de insolvencia de persona natural no
comerciante, señora **DANY CHÁVARRO GÓMEZ**, identificada con la cédula de
ciudadanía 1.075.223.963, para los fines legales pertinentes, el cual fue
aperturado mediante providencia calendada quince (15) de agosto de dos mil
dieciocho (2018).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



[Firma manuscrita]
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SLFA/

Palacio de Justicia - Piso 8º - Of. 811 - Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

254
Enviar Oficio
y archivar.

Neiva, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio 1934

Señores

PROCRÉDITO

Calle 50 No. 42 – 54

Teléfono (2) 3225070

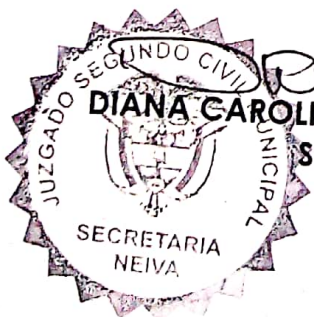
Medellín – Antioquia

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE de DANY CHÁVARRO GÓMEZ, C.C.
1.075.223.963.- RAD. 41001-40-03-002-2018-00533-00.- Citar este
número al contestar.-**

Por medio del presente me permito comunicarle que proveído calendado octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso reportar en **FORMA INMEDIATA** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la terminación de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, señora **DANY CHÁVARRO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.223.963, para los fines legales pertinentes, el cual fue aperturado mediante providencia calendada quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SLFA/

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	: DIEGO ANDRES VARON CARDOSO
DEMANDADO	: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001402200120210052600

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, el Juzgado dispuso abstenerse de decretar la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, Persona Natural No Comerciante, al considerar que la propuesta realizada dentro del trámite de la negociación de deudas ante el Conciliador de la Universidad Surcolombiana, no cumple con la finalidad del proceso, ni seriedad con la que debe hacerse la propuesta, pues al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, conllevaría a una mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, pues como él mismo lo afirma en su solicitud, no cuenta con ingresos disponibles para realizar los pagos, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias.

Una vez notificada la providencia antes citada, en forma oportuna la apoderada actora formuló recurso de reposición y como sustento de su inconformidad expresó que dentro del trámite de la negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, se cumplió con el término del art. 544 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dicho trámite fracasó, lo pertinente conforme al art. 561 ibídem es dar apertura al trámite de liquidación patrimonial.

Invoca las disposiciones legales que para el efecto consagra el C.G.P., manifestando además, que el propósito de este tipo de procedimientos es el de negociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la crisis y la mejor manera de salir de ella, considerando entonces, que la posición del despacho carece de lógica, porque la Ley 1564 de 2012, no exige que los bienes del deudor deben ser proporcionales a las obligaciones, pues de ser así, el legislador hubiera exigido este requisito, por lo que solicita se reponga la decisión y se ordene la apertura del trámite liquidatorio.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo normado en el art. 318 del C.G.P., contra el auto que se abstuvo de decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose, además, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial y la constancia secretarial cargada al expediente electrónico.

Para decidir la inconformidad de la recurrente, primeramente, es pertinente referirnos al art. 563 del C.G.P., que indica los eventos en los cuales es procedente la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, así: “... 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560...”.

En el caso que nos ocupa, vemos que le asiste razón a la recurrente, como quiera que dentro del trámite de la negociación de deudas del solicitante insolvente, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, se cumplió con el procedimiento en los términos de Ley, habiendo fracasado el acuerdo de pago, razón por la cual conforme a lo previsto en el numeral primero de la norma transcrita anteriormente, si es procedente la apertura del trámite, además, porque dicha disposición no exige otro requisito adicional a los allí señalados de manera taxativa.

Ahora bien, con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Así las cosas, revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la la Universidad Surcolombiana de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual este Despacho accederá a la reposición planteada por la parte actora a través de su apoderada y en su lugar procederá a admitir la solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamiento de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

3.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: REPONER la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, Persona Natural No Comerciante.

Tercero: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **PITER VEGA ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 12108387, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente a la Dirección electrónica: **pitervegaescobar@yahoo.es**, y, teléfono celular: **3103234996**.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Quinto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Sexto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad.

Séptimo: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Octavo: PREVENIR a los deudores de la concursada, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Noveno: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Décimo: RECONOCER personería a la abogada HELLEN STEFFANU VARGAS CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 1.075.274.906 y T.P. No. 351.266, para que continúe actuando en el presente proceso, como apoderada del insolvente, en los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada DIANA MARIA PERDOMO SANCHES reconocida dentro del trámite de Negociación de Deudas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

Décimo Primero: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la apoderada sustituta HELLEN STEFFANU VARGAS CARVAJAL, por no reunir

los requisitos exigidos en el art.76 del C.G.P., es decir, por cuanto no acreditó haber comunicado esta decisión a su poderdante.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acabecb7cb469fc4cba1d29da8c6e026d902affc968f66ecdb983a56183b484**

Documento generado en 15/12/2021 09:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

La consulta se formula en los siguientes términos:

“De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficialles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

“¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?”

De manera previa se señala que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias administrativas a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, ni sobre asuntos que deba conocer en sede jurisdiccional, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Desde la perspectiva indicada se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en el caso concreto.

Como quiera que la consulta se encuentre enmarcada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, contenido en el Código General del Proceso¹, para ensayar una respuesta coherente con la cuestión planteada se han de tener en consideración las particularidades innovadoras incorporadas en la configuración legislativa de dicho proceso de cara a la rehabilitación del deudor.

Es así como el proceso de liquidación patrimonial en comento, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria,² porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, se supondría que fracasada la instancia recuperatoria, queden bienes para adelantar la liquidación patrimonial sobre la base de la adjudicación de los mismos, con respeto por el principio de igualdad y la prelación de créditos.³

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.⁴

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”⁶

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las

acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”⁷

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.⁸

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

En los anteriores términos su solicitud ha sido tendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

1 Ley 1564 de 2012, Artículos 563 y siguientes.

2 Artículo 539 ibidem.

3 Artículo 570 ibidem.

4 Artículo 571 ibidem.

5 Juan José Rodríguez Espitia. Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriquez.pdf>.

6 Op. Cit. P.384

7 Art. 571, inciso segundo, ibídem.

8 Arts. 567 y 568, ibídem.

9 Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

SEÑORES
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	202100444
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S):	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el 11 de febrero del 2022, atendiendo las siguientes premisas:

I. HECHOS

1. El 13 de agosto del 2021, procede la parte actora a presentar Demanda Ejecutiva contra el señor SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ, con base al Pagaré No. 106514465 base de la presente acción.
2. Con la presentación de la demanda, se solicita el decreto de las medidas cautelares consistentes en el embargo de las cuentas que posea el demandado en las distintas entidades bancarias.
3. El Despacho procede a librar mandamiento de pago y decreta las medidas cautelares solicitadas, mediante auto notificado por estado el 10 de septiembre del 2021.
4. De igual manera, a través de la gestión comercial realizada por nuestros asesores, se obtuvo un correo electrónico a fin de iniciar el trámite de notificación, según la actualización de datos suministrada por el demandado y la cual se encuentra debidamente actualizada en el aplicativo de la entidad bancaria.
5. Por esto, se inició trámite de notificación el 29 de octubre 2021, según lo dispuesto por el Art 8 del Decreto 806 del 2020, remitiendo el enteramiento del proceso al demandado a través del correo electrónico, "checho.796@gmail.com", notificación que tuvo resultado efectivo tal y como consta en la certificación emitida por Servientrega en donde se puede visualizar como estado del mensaje "Notificación de entrega al servidor exitosa".
6. Mediante auto del 04 de noviembre del 2021, procede el Juzgado a requerir a la parte actora a fin de notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, a pesar de que no ha pasado un término prudencial de inactividad procesal.
7. Procede la parte actora a iniciar el trámite de notificación en la dirección indicada en el escrito de demanda, remitiendo el citatorio de que trata el Art 291 del Código General del Proceso el día 11 de noviembre del 2021, en la Cra 28 A No. 21 - 23 de Neiva, la cual tuvo resultado infructuoso según constancia emitida por la empresa

Interrapidísimo en donde se indica como causal de devolución “Dirección no existe”.

8. Mediante escrito allegado al Juzgado con fecha del 04 de febrero del 2022, allega la parte actora el trámite de notificación con resultado negativo y solicitando el emplazamiento del demandado.
9. No obstante, el Juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito según auto notificado por estado del 11 de febrero del 2022.
10. Si bien, la parte actora no puso en conocimiento del despacho los trámites de notificación efectuados, debe tenerse en cuenta que los mismos se surtieron dentro del término concedido por el despacho, incluso, antes del requerimiento se gestionó la obtención de una nueva dirección de correo electrónico y se realizó la notificación según lo dispuesto por el Art 8 del Decreto 806 del 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ha saber, el desistimiento tácito es una figura que se crea a fin de continuar con el trámite de aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaría del Despacho durante un tiempo prolongado, paralizando su trámite natural y más aún, en aquellos eventos en que se evidencia una demora injustificada o una dilación anormal desde la última actuación.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante sentencia C 1186 del 2008, mediante el cual hace énfasis *“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”*.

De tal manera, según lo expuesto por la Corte Constitucional, el fin primordial del desistimiento tácito es evitar la paralización del proceso judicial, y para el caso que atañe, se evidencia que no existe inactividad en el trámite procesal, pues como se ha logrado evidenciar, el mandamiento de pago se libró en septiembre del 2021, y posteriormente se requirió en auto del 04 de noviembre, es decir, pasó aproximadamente un mes desde la última actuación del despacho. De tal manera, se denota que no existe una demora injustificada en el trámite del proceso y el mismo no se encontraba inactivo, prueba de ello, es la gestión comercial realizada fecha posterior a la presentación de la demanda y la remisión de la notificación electrónica el 29 de octubre 2021.

Respecto a lo anterior, se pone de presente el pronunciamiento de Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, bajo el radicado 05001310300620170067101 del 9 de noviembre del 2018, en el cual ratifica lo anteriormente expuesto, *“Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho*

le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.

Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el ludex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada”.

Es esta razón suficiente para indicarle al despacho que si bien, no se puso en conocimiento los trámites de notificación efectuados, no debe atentarse contra el derecho sustancial que posee la entidad bancaria y así mismo, el derecho que le asiste para cobrar el título valor que se encuentra insoluto. Es así, que a pesar de que el requerimiento so pena de decretar el desistimiento tácito se emite en un momento prematuro del proceso, en donde no se evidencia prueba alguna de inactividad procesal, es también cierto que se han gestionado los trámites tendientes a lograr la notificación efectiva del demandado dentro del término indicado por el Juzgado, tal es así, que el primer trámite de notificación se efectuó el 29 de octubre 2021 y el segundo, el 11 de noviembre de la misma anualidad.

Así mismo, debe reiterarse que el desistimiento tácito surge como una sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo estaba la actuación, evidenciándose para el presente caso, no existir ninguna desidia por la parte actora, pues se intentó la notificación y se remitieron los citatorios del caso en las direcciones de las cuales se tenían conocimiento, así como la gestión comercial continúa realizada por nuestros asesores, es decir, el proceso no ha adolecido de inactividad desde que se libró el mandamiento de pago, y ante el requerimiento prematuro del despacho, se han gestionado los trámites necesarios a fin de continuar el curso procesal respectivo.

Es por esto, que no debe dejarse de lado el derecho sustancial que le asiste a la entidad demandante y su derecho a hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el Pagaré, la cual es clara, expresa y actualmente exigible. De tal manera, debe garantizarse la primacía del Derecho Sustancial sobre el Formal indicado en el artículo 228 de la Constitución, y el cual prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. El máximo tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares no fueron consumadas en su totalidad, pues si bien, se decretaron en auto notificado por estado del 10 de septiembre del 2021, los oficios no fueron remitidos a mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni mucho menos, fueron remitidos desde el correo electrónico oficial del despacho tal

y como lo prevé el Art. 11 del Decreto 806 del 2020 a las distintas entidades bancarias requeridas, *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.*

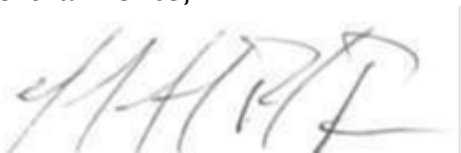
III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa a su despacho:

1. Reponer el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el 11 de febrero del 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo y se decrete el emplazamiento del demandado como quiera que la notificación remitida en la dirección allegada con la demanda fue infructuosa.
3. En caso de no reponer el auto mencionado, solicito comedidamente se conceda la apelación y se remita el expediente ante el superior jerárquico.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander
T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.

ABOGADA.

1075266796		Nombre SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ		Código		Campaña JURIDICO/COBRO JURIDICO PL/GESTION		No. Cuentas Morosas 1		--Seleccionar módulo--			
Efraín Latorre		0/0		0/0		Operación 106514465		Producto CONVENIOS DE CREDITO		Mensaje Permanente			
Lista TrabajoBusquedaCréditosClienteDir y TelGestionesPagosCompromisosGarantíasCodeudoresJurídicoReferenciasComportamientoAnexosAcuerdos De Pago													
ID	Usuario	Fecha	Casa de cobro	Accion	Respuesta	Contacto	Telefono	Observación Interna	Observaciones	Duración	Motivo de no pago	Fecha Próxima Acción	Canal
45338990	ABNER GILDARDO BONILLA BRICEÑO	2021/nov./19 00:00:00	BANCO	ENVIAR SMS	ENVIADO	CLIENTE	3105646137	GESTION MASIVA Nov 19 2021 2:18PM	SMS JUR 19/11/2021 Sistemcobro EFECTIVO En el Banco GNB Sudameris queremos ayudarlo a normalizar la situacion de su credito, que se encuentra en proceso juridico. Lo invitamos a comunicarse en Bogota al 601 3904126 8:22:33 a. m.	00:00:00		2021/nov./22 11:34:00	GESTION
45304514	ABNER GILDARDO BONILLA BRICEÑO	2021/nov./18 00:00:00	BANCO	ENVIAR SMS	ENVIADO	CLIENTE	3105646137	GESTION MASIVA Nov 18 2021 4:46PM	SMS JUR 18/11/2021 Sistemcobro EFECTIVO Conozca las opciones que el Banco GNB Sudameris le ofrece para la cancelacion de su credito. Lo invitamos a comunicarse en Bogota al (601) 3904126. 8:48:24 a. m.	00:00:00		2021/nov./22 11:34:00	GESTION
45203162	LAURA CAMILA GARZON AMAYA	2021/nov./17 11:33:38	SISTEMCOBRO SAS	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3105646137		93105646137/// se deja mensaje de voz	00:01:06		2021/nov./22 11:34:44	GESTION
45237835	ABNER GILDARDO BONILLA BRICEÑO	2021/nov./17 00:00:00	BANCO	ENVIAR SMS	ENVIADO	CLIENTE	3105646137	GESTION MASIVA Nov 17 2021 2:36PM	SMS JUR 17/11/2021 Sistemcobro EFECTIVO En el Banco GNB Sudameris queremos ayudarlo a normalizar la situacion de su credito, que se encuentra en proceso juridico. Lo invitamos a comunicarse en Bogota al 601 3904126 8:38:17 a. m.	00:00:00		2021/nov./22 11:34:00	GESTION
45182421	ABNER GILDARDO BONILLA BRICEÑO	2021/nov./16 00:00:00	BANCO	ENVIAR SMS	ENVIADO	CLIENTE	3105646137	GESTION MASIVA Nov 16 2021 3:13PM	SMS JUR 16/11/2021 Sistemcobro EFECTIVO En el Banco GNB Sudameris queremos ayudarlo a normalizar la situacion de su credito, que se encuentra en proceso juridico. Lo invitamos a comunicarse en Bogota al 601 3904126 8:17:53 a. m.	00:00:00		2021/nov./08 19:03:00	GESTION
35182083	ABNER GILDARDO BONILLA BRICEÑO	2021/feb./24 00:00:00	BANCO	ENVIAR CARTA	ENVIADO	CLIENTE	0	GESTION MASIVA Feb 24 2021 11:37AM	Corteo enviado eli: 24/02/2021 / corteo a : CHECHO.796@GMAIL.COM / mensaje: Dado que su credito de Libranza se encuentra en mora, lo invitamos a realizar su pago a través de los canales que el Banco GNB Sudameris tienen a su disposición, para regularizar el estado de la misma. Lo invitamos a conocer el Programa de Acompañamiento a Deudores - PAD, diseñado para los clientes del Banco, ofreciendo diferentes opciones para el redifirir sus pagos y así cumplir con sus obligaciones financieras, en caso que su ingreso o su capacidad de pago se haya visto afectada como consecuencia de la situación originada por el COVID-19.	00:00:00		2019/sep./25 13:53:00	GESTION



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificado(a) con **NIT 8600507501** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	271
Emisor	abogadobogota5@alianzasgp.com.co (judicializacion1@alianzasgp.com.co)
Destinatario	CHECHO.796@GMAIL.COM - SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2021-10-29 09:30
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2021/10/29 13:23:17	Tiempo de firmado: Oct 29 18:23:17 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2021/10/29 13:24:53	Oct 29 13:23:18 cl-t205-282cl postfix/smtp [21537]: 6C1BC1248602: to=<CHECHO.796@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[64.233.185.26]:25, delay=1.1, delays=0.12/0/0.28/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635531798 k15si11902769ybt.298 - gsmtip)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO

Señor:

SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ

Cordial Saludo,

Anexo a este mensajeo, encontrara NOTIFICACION JUDICIAL, correspondiente al proceso que cursa en su contra en el juzgado 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA, con radicado 41001400300220210044400 y adelantado por Banco GNB SUDAMERIS S.A. Igualmente y según lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se remite en anexo copia de la demanda, sus anexos, y copia del mandamiento de pago.

Adjuntos

LIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf

NOTIFICACION_806_R.2021.pdf

SERGIO_ANDRES_VESQUEZ_SUAREZ.pdf

Descargas

--





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 4 NO. 6-99 CENTRO 3 PISO ALA B
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señor(a):
Nombre: **SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ**
Dirección: **CR 28 A No. 21 - 23, Neiva**

Fecha envió
23/11/2021

Servicio postal autorizado

No. de Radicado	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia DD/MM/AAAA
41001400300220210044400.	EJECUTIVO	9/9/2021

Demandante	Demandados
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

La notificación podrá efectuarse presencialmente en las instalaciones físicas del despacho judicial arriba indicadas, o de manera virtual al correo electrónico del juzgado indicado también arriba a través de mensaje de datos, tal y como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Empleado Responsable

Nombres y Apellidos

Firma

ESPACIO PARA EL COTEJO



Parte Interesada

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

Nombres y Apellidos

Firma

37.753.586 de Bucaramanga, Santander

No. Cédula de Ciudadanía

judicializacion1@alianzasgp.com.co

Correo electrónico

(601) 390 4123

Teléfono

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:
BANCO GNB SUDAMERIS S.A
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700065365561	Fecha y Hora del Envío 11/24/2021 10:12:04 PM
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino NEIVAHUILICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3827 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 11 # 64 - 10	

REMITENTE

Nombre BANCO GNB SUDAMERIS S.A	Identificación 8600507501
Dirección CL 67 # 7 - 35 TO A OF 402 EDI PLAZA 67	Teléfono 3002358795

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Identificación 11111
Dirección KR 28 A # 21 - 23	Teléfono 3111111111

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
11/30/2021	0	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	POR SER NOTIFICACION NO SE H

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	11/26/2021
Fecha de Devolución al Remitente	11/26/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

INTER RAPIDISIMO S.A. NO VALIDO COMO FACTURA

DESTINATARIO: NEIVAHUILICOL

REMITENTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700065365561

Casilleros: BOG 38 11-11

Valor a cobrar al destinatario: \$ 0

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha y hora de entrega: 24/11/2021 22:12:00

Numero de Guia: 700065365561

PARA: SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ

RECIBIDO POR: [Firma]

FECHA: 30-11-21

0300

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Dayan Esteban Tierradentro Castillo	Fecha de Certificación 11/30/2021 4:33:20 AM
Cargo CONTRATISTA	Código PIN de Certificación bef810b3-b4dd-4a6f-b89c-4a0972e4c9a5



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la información Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455